

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|            |                                                                                 |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 05001 40 03 017 2019-00654 00                                                   |
| PROCESO    | VERBAL – CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA |
| DEMANDANTE | INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.<br>NIT. 860.016.610-3                       |
| DEMANDADOS | MARÍA NUBIA VERA LONDOÑO C.C. 39.302.456<br>Y OTRO                              |
| ASUNTO     | SENTENCIA No. 104 de 2022                                                       |
| DECISIÓN   | ORDENA IMPONER SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA           |

Fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, bajo el siguiente esquema:

**I. ANTECEDENTES:**

**Titulares de la pretensión.**

Por activa: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., identificada con NIT. 860.016.610-3, actuando a través de apoderado especial, domiciliada en la ciudad de Medellín.

Por pasiva: MARÍA NUBIA VERA LONDOÑO, identificada con C.C. 39.302.456, domiciliada en Turbo, Antioquia.

OMAR DE JESÚS BENITEZ ÁLVAREZ, identificado con C.C. 71.593.480, domiciliado en Turbo, Antioquia.

A su vez, se ordenó la vinculación del MINISTERIO PÚBLICO por tratarse la sociedad demandante de una entidad de orden nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 45, 46, 610 y 612 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el Decreto 1365 de 2013.

## **El objeto de la pretensión.**

Está determinado por las siguientes peticiones:

- Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., sobre un predio denominado “PARCELA 12”, conocido con el nombre de PAQUEMAS, ubicado en la vereda Turbo, sector EL TRES, en jurisdicción del municipio de Turbo, Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número 034-34294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, de propiedad de los demandados MARÍA NUBIA VERA LONDOÑO y OMAR DE JESÚS BENITEZ ÁLVAREZ, el cual fue adquirido mediante adjudicación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), hoy INCODER, por medio de la Resolución No. 2255 del 25 de noviembre de 1994, misma en la cual se describen los linderos generales del predio.
- La servidumbre pretendida para la línea CHINÚ-MONTERÍA-URABÁ, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, tendrá la siguiente línea de conducción:

TRAMO 1. Inicial: K 131+916,00. Final: K 131+925,00. Longitud de servidumbre: 9 metros. Ancho de servidumbre: 16 metros. Área de servidumbre: 274 metros cuadrados.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE: Con terrenos de María Nubia Vera Londoño y otro.

OCCIDENTE: Con terrenos de Jorge Eliécer Agudelo Duque.

NORTE: Con terrenos de Jorge Eliécer Agudelo Duque.

SUR: Con terrenos de María Nubia Vera Londoño y otro.

TRAMO 2. Inicial: K 131+925,00. Final: K 132+7,00. Longitud de servidumbre: 82 metros. Ancho de servidumbre: 32 metros. Área de servidumbre: 2621 metros cuadrados.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE: Con terrenos de María Nubia Vera Londoño y otro.

OCCIDENTE: Vía pública.

NORTE: Con terrenos de María Nubia Vera Londoño y otro.

SUR: Con terrenos de María Nubia Vera Londoño y otro.

- Como consecuencia de lo anterior, autorizar a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. para: pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de líneas; utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones; autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre; y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

- Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o recuperación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.
- Oficiar al Registrador competente para que ordene la inscripción de la demanda en el Libro de Registro de Demandas Civiles y la sentencia en el correspondiente libro de registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- Autorizar la consignación de la suma de ONCE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$11.051.826,37), en la cuenta del Despacho y a favor de los demandados, suma que corresponde a la indemnización de perjuicios estimados como consecuencia del paso aéreo de los cables para la línea CHINÚ-MONTERÍA-URABÁ a 230 KV.
- Practicar una diligencia de inspección judicial al predio afectado y autorizar la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.
- Enviar copia íntegra de la demanda y anexos al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó que actualmente conoce del proceso de restitución debido a la resolución No. RUR 014 de junio de 2013, que incluyó el predio objeto de servidumbre en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para lo de su competencia.

### **La causa de hecho.**

Como fundamento de su aspiración la demandante expuso los siguientes sucesos:

- INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley 142 de 1994, cuyo objeto social es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social, actividad calificada como de utilidad pública.
- En desarrollo de ese objeto social, actualmente desarrolla la construcción de la línea de transmisión de energía eléctrica CHINÚ-MONTERÍA-URABÁ a 230 KV que, de acuerdo con la legislación colombiana, esta obra es de interés social y utilidad pública.
- El proyecto consiste en: ser una obra de transporte de energía eléctrica a alto voltaje (230 mil voltios) compuesta por la construcción de una nueva subestación en la ciudad de Montería, la ampliación de las subestaciones Chinú, Córdoba y Urabá, en Turbo, Antioquia y; el montaje de dos líneas de transmisión en circuito sencillo con una longitud

aproximada de 196 km; generando múltiples beneficios para la región.

- De conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir el citado proyecto, éste debe pasar por el inmueble de propiedad de los demandados.
- Según el informe de avalúo de la Lonja de Propiedad Raíz de Montería, el valor estimado de la indemnización es la suma de ONCE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$11.051.826,37), que comprende el pago por la zona de servidumbre, comprende el paso aéreo de las líneas sobre el inmueble y los sitios para instalación de torres, así como las mejoras necesarias para remover la zona de servidumbre.
- El predio objeto de imposición de servidumbre, por medio de la Resolución No. RUR 014 de junio de 2013 de la Unidad de Restitución Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Apartadó, se incluyó al predio “PARCELA 12”, conocido con el nombre de PAQUEMAS ubicado en la vereda Turbo, sector EL TRES, en jurisdicción del municipio de Turbo, Antioquia, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- En virtud de la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, para que incluyera en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-34294, la inscripción de protección jurídica del predio, medida cautelar que fue ordenada por medio de Oficio No. 1422 del 10 de septiembre de 2013 del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó.

### **La imputación jurídica.**

Citó como apoyo normativo lo dispuesto en las leyes 21 de 1917, 126 de 1938, 56 de 1981 y 142 de 1944. El artículo 58 y concordantes de la Constitución Nacional, los artículos 28, 53, 82 y ss., lo mismo que el Decreto 2580 de 1985, así como las sentencias C-831 de 2007 y T-818 de 2003.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo, Antioquia, admitió la demanda el veintitrés (23) de agosto de 2016 y ordenó correr traslado a los demandados. Igualmente, ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, fijó fecha para la práctica de la inspección judicial y remitió copia de la demanda y sus anexos al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, la cual profirió sentencia de restitución de tierras despojadas sobre el predio objeto de servidumbre. Adicionalmente, ordenó consignar el pago de la suma correspondiente al estimativo de la indemnización en su cuenta de depósitos judiciales.

El treinta (30) de agosto de 2016 se realizó la inspección judicial sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 034-34294 que fue objeto de complementación mediante auto del ocho (8) de septiembre del mismo año. El treinta (30) de marzo de 2017 se ordenó el emplazamiento de los demandados. Luego, el once (11) de julio, se nombró terna de curadores, posesionándose y notificándose tres (3) días después, el señor VÍCTOR MANUEL GÓMEZ LESMEZ.

Posteriormente, por auto del veintiocho (28) de febrero de 2019 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo, Antioquia, declaró la falta de competencia y ordenó enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín-Antioquia (reparto).

Inicialmente este Despacho planteó un conflicto de competencia que, a la postre, concluyó con avocar conocimiento mediante auto del veintiocho (28) de agosto de 2019 cumpliendo lo resuelto por el superior. Se ordenó la vinculación del Ministerio Público mediante auto del cinco (5) de septiembre de 2019 y, en su respuesta, no hubo oposición a lo pretendido por la demandante. Más adelante, se ordenó la inscripción de la demanda en providencia del veinte (20) de febrero de 2020. Encontrándose legalmente notificada la parte demandada fue necesario analizar la contestación por parte del curador ad *litem*, la cual, mediante providencia del nueve (9) de noviembre de 2022, se tuvo como extemporánea.

Finalmente, se ordenó el trámite que hoy nos convoca, esto es, dictar sentencia anticipada, mediante providencia del pasado nueve (9) de noviembre.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, no habiendo más pruebas que practicar salvo las documentales que obran en el expediente, máxime que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos procesales.**

Son exigencias o requisitos indispensables para la formulación y trámite legal de la litis, a saber, capacidad de las partes, jurisdicción y competencia y, demanda en forma. De ello se infiere que, el Juez tiene el deber cuando se le presenta la demanda, de verificar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se cumplen, darles curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en consonancia con el control de legalidad (art. 42, num12 del C.G.P.).

Así, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de los demandados, quienes se encuentran debidamente identificados y representados. Además de lo anterior, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y se practicó la inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda donde se lograron verificar de forma clara según el acta allegada los hechos que sirven de fundamento para el asunto.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 384 del C.G.P., normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

### **Problema jurídico.**

Consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre de energía eléctrica solicitada por la parte demandante.

### **Sobre la imposición de servidumbre.**

El artículo 879 del C.C. dispone que la *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*

El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Por su parte, el artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Sin perjuicio de las reglas generales, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas: *“1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio. Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley. 2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la*

*indemnización. 3. Una vez, admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días. 4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos. 5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la Ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones”.*

### **Del caso concreto.**

Pretende la parte demandante, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. que, se dicte sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre un predio denominado “PARCELA 12”, conocido con el nombre de PAQUEMAS, ubicado en la vereda Turbo, sector EL TRES, en jurisdicción del municipio de Turbo, Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número 034-34294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, de propiedad de los demandados MARÍA NUBIA VERA LONDOÑO y OMAR DE JESÚS BENITEZ ÁLVAREZ, el cual fue adquirido mediante adjudicación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), hoy INCODER, por medio de la Resolución No. 2255 del 25 de noviembre de 1994, misma en la cual se describen los linderos generales del predio.

Por lo tanto, será del caso analizar si hay lugar a decretar la imposición de la servidumbre pretendida y fijar el valor de la indemnización, teniendo en cuenta que, la contestación de la demanda, fue extemporánea y el MINISTERIO PÚBLICO no se opuso, por lo cual, se abordará el tema a partir de las pruebas allegadas por la parte actora.

Ahora bien, los elementos principales de prueba obrantes en el proceso son: la copia del plano general en el que figura el curso de la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área de servidumbre; el informe de avalúo de valor de servidumbre realizado por La Lonja Propiedad Raíz de Montería; el acta de inventario de cultivos y maderables, de los daños que se causaren y el certificado de tradición y libertad asociado al folio de matrícula inmobiliaria 034-34294, copia de la Resolución No. 2255 del 25 de noviembre de 1994, entre otras.

Del análisis detallado de la prueba documental se colige que la línea de transmisión de energía eléctrica CHINÚ-MONTERÍA-URABÁ a 230 KV, necesita disponibilidad del predio por el cual está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

Entonces, tanto las pruebas allegadas como la diligencia de inspección judicial llevan a concluir sin lugar a duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o

patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

En conclusión, está acreditado que los demandados MARÍA NUBIA VERA LONDOÑO y OMAR DE JESÚS BENITEZ ÁLVAREZ figuran como titulares de derecho real de dominio tal y como consta en la anotación No. 01 del certificado de tradición y libertad asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 034-34294 y, su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido fijando como valor indemnización la suma de ONCE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$11.051.826,37). Tal suma de dinero quedará en la cuenta de depósitos del Juzgado hasta que los titulares del derecho real de dominio sobre el bien motivo de acción se acerques al Despacho a solicitar su entrega.

Finalmente, en vista de que se evidencia del estudio del expediente que se dio cumplimiento a las directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y 376 del Código General del Proceso, y se realizó la consignación del pago estimativo en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo, Antioquia, se requerirá a dicha Agencia Judicial para que haga la correspondiente conversión de las sumas consignadas a este Despacho y que, consisten en la suma de ONCE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$11.051.826,37), que corresponde al avalúo arrimado al plenario y que se consideró como la suma a pagarse por concepto de estimación a título de indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre sobre el predio de la parte demandada, en la cuenta que para el efecto se posee en el Banco Agrario de Colombia No. 050012041017.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

#### **IV. FALLA:**

**PRIMERO:** IMPONER y hacer efectiva a favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos mixta constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, servidumbre para la construcción de la línea de transmisión de energía eléctrica CHINÚ-MONTERÍA-URABÁ a 230 KV, sobre una franja de terreno del predio denominado “PARCELA 12”, conocido con el nombre de PAQUEMAS, ubicado en la vereda Turbo, sector EL TRES, en jurisdicción del municipio de Turbo, Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número 034-34294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, de propiedad de los demandados MARÍA NUBIA VERA LONDOÑO y OMAR DE JESÚS BENITEZ ÁLVAREZ, el cual fue adquirido mediante adjudicación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), hoy INCODER, por medio de la Resolución No. 2255 del 25 de noviembre de 1994, misma en la cual se describen los linderos generales del

predio.

Servidumbre identificada con las siguientes especificaciones:

La servidumbre pretendida para la línea CHINÚ-MONTERÍA-URABÁ, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, tendrá la siguiente línea de conducción:

- TRAMO 1. Inicial: K 131+916,00. Final: K 131+925,00. Longitud de servidumbre: 9 metros. Ancho de servidumbre: 16 metros. Área de servidumbre: 274 metros cuadrados.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE: Con terrenos de María Nubia Vera Londoño y otro.

OCCIDENTE: Con terrenos de Jorge Eliécer Agudelo Duque.

NORTE: Con terrenos de Jorge Eliécer Agudelo Duque.

SUR: Con terrenos de María Nubia Vera Londoño y otro.

- TRAMO 2. Inicial: K 131+925,00. Final: K 132+7,00. Longitud de servidumbre: 82 metros. Ancho de servidumbre: 32 metros. Área de servidumbre: 2621 metros cuadrados.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE: Con terrenos de María Nubia Vera Londoño y otro.

OCCIDENTE: Vía pública.

NORTE: Con terrenos de María Nubia Vera Londoño y otro.

SUR: Con terrenos de María Nubia Vera Londoño y otro.

**SEGUNDO:** AUTORIZAR a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. para: pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de líneas; utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones; autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre; y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio.

Lo anterior, teniendo presente que INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación al dominio incompleto de la parte demandada.

**TERCERO:** PROHIBIR a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras

que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o recuperación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

**CUARTO:** FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de la demandada en la suma de ONCE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$11.051.826,37), por tal razón se solicitará al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo, Antioquia que, proceda con el traslado o conversión del depósito judicial a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales 050012041017 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Carabobo. Suma que se ordena entregar a los demandados, una vez se realice dicha conversión.

**QUINTO:** OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo-Antioquia, para efectos de cancelar la inscripción de la demanda ordenada dentro de las presentes diligencias, así mismo, para que inscriba la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-34294

**SEXTO:** Sin condena en costas a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e0922ce11e6e91bb31a402ff257642f9dd58c041b1305d989ce9fa8581b267**

Documento generado en 23/11/2022 11:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**MEDELLIN, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| RADICADO   | 050014003017 <b>2019-00692</b> 00  |
| PROCESO    | GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A.                   |
| DEMANDADO  | CARLOS JOSE DE CASTRO CORREA       |
| ASUNTO     | ORDENA OFICIAR                     |

En virtud a que no se ha obtenido respuesta al oficio No.110 del 03 de febrero de 2020, por parte de los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES PARA CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, por medio del cual se solicitó la devolución del despacho comisorio No.61 del 26 de junio de 2019, sin que a la fecha se obtenga respuesta, es por lo que se ordena oficiar nuevamente a dicho despacho judicial.

**NOTIFIQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6189062a99c5cb2aa07fb21c9c2b54903b5165457779efe8d21d4a6220044396**

Documento generado en 23/11/2022 11:33:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

|            |                                                                     |
|------------|---------------------------------------------------------------------|
| Radicado   | 050014003017 2020-00450 00                                          |
| Proceso    | Ejecutivo                                                           |
| Demandante | BANCO DE OCCIDENTE S.A.                                             |
| Demandado  | LUIS GUILLERMO PUENTES ESPITIA                                      |
| Asunto     | Se incorpora citación personal y se autoriza notificación por aviso |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la citación personal enviada a la dirección física del demandado LUIS GUILLERMO PUENTES ESPITIA con resultado positivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al mencionado demandado, en los términos del artículo 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, pero una vez venza el termino concedido a la parte demandada en la citación personal.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af51053ff59569b1bfceed575a69de84da5984ddff40263ad5909283f883cf04**

Documento generado en 23/11/2022 11:32:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

|            |                                             |
|------------|---------------------------------------------|
| RADICADO   | 050014003017 <b>2021 00450 00</b>           |
| PROCESO    | Verbal de Pertenencia                       |
| DEMANDANTE | María Sol Vasco C.C. 32.510.521             |
| DEMANDADO  | Domingo Parra Reyes C.C. 70.038.318 y otros |
| ASUNTO     | Resuelve petición<br>Ordena registro        |

La señora LUZ MARINA CASTAÑO GÓMEZ, abogada, invocando el artículo 23 de la Carta Política, le solicita al Despacho, continuar con el trámite subsiguiente, dentro del proceso de la referencia.

Frente a la anterior solicitud es preciso indicarle a la solicitante que el derecho de petición en asuntos relacionados con actuaciones judiciales resulta improcedente, toda vez que las actuaciones de los jueces están sometidas a la Ley Procesal, siendo únicamente susceptible de petición ante éstos, aquellas cuestiones relacionadas con las funciones administrativas que tengan lugar dentro de su ejercicio.

En ese orden de ideas, las actuaciones judiciales en el marco del proceso están gobernadas, para la especialidad civil, por el Código General del Proceso a partir de su vigencia, por lo que las solicitudes que se eleven con relación a la Litis, deben atenderse al trámite regulado por éste según el tipo de actuación.

Ahora bien, respecto a lo indicado por la peticionaria resulta pertinente anotar que luego de una revision del expediente y pese a lo indicado en el auto que antecede, se advierte que a la fecha, no se ha efectuado la inclusión del contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como lo ordena el último inciso del numeral 7<sup>1</sup> del artículo 375 del C.G.P.

**En virtud de lo anterior, se ordena, por intermedio de la secretaria, se proceda conforme a la referida norma, es decir, la inclusión del contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como lo ordena el último inciso del numeral 7<sup>2</sup> del artículo 375 del C.G.P.**

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z.  
Rdo. 2022-01077.  
Decreta medida

<sup>1</sup> Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre

<sup>2</sup> Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3480c583e9959994a4c239e09f6f5735b5f81399213aa16b5c7e7c053c06bf28**

Documento generado en 23/11/2022 11:33:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, noviembre veintitrés de dos mil veintidós

|            |                                                     |
|------------|-----------------------------------------------------|
| Radicado   | 050014003017 2021-00539 00                          |
| Proceso    | Aprehensión                                         |
| Demandante | MOVIAVAL S.A.S.                                     |
| Demandado  | LUIS ALFREDO AICARDI NUÑEZ                          |
| Asunto     | Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión |

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo MODELO 2016 PLACA ZGF28D COLOR NEGRO NEBULOSA MARCA BAJAJ BOXER CT100 MT 100CC, dado en garantía al señor LUIS ALFREDO AICARDI NUÑEZ, lo anterior por cuanto el mencionado vehículo se encuentra en custodia de la entidad demandante.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo MODELO 2016 PLACA ZGF28D COLOR NEGRO NEBULOSA MARCA BAJAJ BOXER CT100 MT 100CC. La solicitud de aprehensión fue comunicada mediante oficio No. 730 de junio 24 de 2021.

3° Envíesele al correo electrónico de la apoderada de la parte actora [lgjuridicosjudicial@gmail.com](mailto:lgjuridicosjudicial@gmail.com), copia del oficio dirigido a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES – SIJIN.

4° Se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e6c1dd421e0cbb9e53816ac52bfa4164fd200311b62f97a6164eff7a8c010b**

Documento generado en 23/11/2022 11:32:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

|            |                                                             |
|------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 050014003017 <b>2021-01083- 00</b>                          |
| PROCESO    | Ejecutivo                                                   |
| DEMANDANTE | JOSE HUGO SANCHEZ JIMENEZ                                   |
| DEMANDADO  | HUGO HORACIO PUERTA VALDERRAMA                              |
| ASUNTO     | Libra mandamiento de pago<br>Primera demanda de acumulación |

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO (**PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN**), de menor cuantía, a favor de JOSE HUGO SANCHEZ JIMENEZ y en contra de HUGO HORACIO PUERTA VALDERRAMA por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$6.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportado como base de recaudo, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 463 del C. G. del P., se ordena suspender el pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos aquellos que tengan

créditos con títulos de ejecución en contra del HUGO HORACIO PUERTA VALDERRAMA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del término concedido en el emplazamiento, comparezcan a este despacho con el fin de hacerlos valer mediante la acumulación de sus demandas.

**CUARTO:** Se **REQUIERE** a la parte actora para que sirva proceder de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede, advirtiéndosele que la publicación se realizará en el periódico El Colombiano o El Mundo, un día domingo, debiéndose anexar copia de ésta al expediente con la respectiva constancia de divulgación

**QUINTO:** La Dra. Claudia Patricia Mejía, actúa como endosataria en procuración.

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

## **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

Carolina Z.

Rdo. 2022-01083

Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48a3c3a09be95443d874532e99645c4729f206cd3f7272df996759705d130fc**

Documento generado en 24/11/2022 02:31:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

|          |                                               |
|----------|-----------------------------------------------|
| RADICADO | 050014003017 <b>2022-0007800</b>              |
| PROCESO  | INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE |
| DEUDOR   | JULIETA MONTOYA DE LÓPEZ                      |
| ASUNTO   | INCORPORA ESCRITO                             |

En virtud al requerimiento efectuado a la DRA. DANIELA BERRIO ARBOLEDA, mediante auto del 1 de noviembre de 2022, se incorpora el escrito allegado en cumplimiento al mismo, por medio del cual la DRA. BERRIO, informa que, el día 25 de septiembre de 2022, terminó su vínculo laboral con la Sociedad Insolvencia Soluciones jurídicas S.A.S, y como consecuencia de ello, se procedió a realizar sustituciones de poder en bloque a la abogada MARIA ISABEL NOREÑA MIRA con tarjeta profesional N°356.676 del Consejo Superior de la Judicatura y por error involuntario realizó la presente sustitución de poder en favor de la doctora en cita, por lo que se tiene en cuenta la manifestación realizada de que se **omita** el memorial de sustitución de poder radicado en este despacho el martes 11 de octubre de 2022.

**NOTIFIQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d426bd9da22f73b6085812fdb3708e8db3d8b6a96d402268239dcf83e7cabd9f**

Documento generado en 23/11/2022 11:33:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.  
Medellín, noviembre veintitrés de dos mil veintidós

|            |                                              |
|------------|----------------------------------------------|
| Radicado   | 050014003017 2022-00291 00                   |
| Proceso    | Ejecutivo                                    |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A.                             |
| Demandado  | INVERTHERE S.A.S. Y CLAUDIA ALEXANDRA VARELA |
| Asunto     | Acepta subrogación                           |

Teniendo en cuenta el escrito allegado en el que la parte actora manifiesta haber recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en calidad de fiador, la suma de \$32.897.042 para garantizar parcialmente la obligación suscrita por la demandada INVERTHERE S.A.S., es por lo que se tiene al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) como subrogatario de la obligación hasta por el monto cancelado de \$32.897.042, con todos sus derechos, acciones y privilegios.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARIA HELENA GOMEZ PINEDA cc. 21.871.652 y TP. 57.861 del C.S.J., para representar en el proceso al subrogatario.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada por ESTADOS, por encontrarse legalmente vinculada al proceso.

Una vez ejecutoriado el presente auto, profiérase auto ordenando seguir adelante la ejecución, por cuanto la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d5a50a7adf231d2bc708960daa4cc61051e8267e1593547754be251eccf934**

Documento generado en 23/11/2022 11:32:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**MEDELLIN, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

|            |                                                                                                  |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 050014003017 2022-00296 00                                                                       |
| PROCESO    | EJECUTIVO                                                                                        |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA<br>COMUNA Nit. 8909850772                         |
| DEMANDADO  | YENCY KATHERINE ASPRILLA AGUILAR CC. 35698106<br>JOHN FRANCIS LEIMAR MENA MOSQUERA CC. 107632525 |
| ASUNTO     | DECRETA MEDIDA- INCORPORA RESPUESTA                                                              |

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención del 30% de los **HONORARIOS** que devenga o llegare a devengar la demandada, YENCY ASPRILLA CC 35698106, (para descartar que el vínculo con la universidad sea por prestación de servicios) al servicio de la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN; debiendo informar, además, desde y hasta cuando estuvo vinculada, ya que fue la misma EPS SALDU TOTAL, quien indicó que la señora YENCY ASPRILLA trabaja en dicha UNIVERSIDAD.

En consecuencia, se ordena oficiar al cajero pagador de dicha entidad a fin de efectuar las consignaciones de dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales No.050012041017 en el Banco Agrario de Colombia sucursal Carabobo, a nombre de éste juzgado, háganse las advertencias legales, del parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se incorpora respuesta al oficio No.1331 del 26 de septiembre de 2022 de la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, quien informa que no procede con el embargo del **30% del salario** y demás emolumentos devengados o por devengar que percibe la demandada, YENCY ASPRILLA CC 35698106, toda vez que ésta no tiene vinculación laboral con dicha institución y, en consecuencia, no devenga de la Institución suma alguna por concepto de salario.

**NOTIFIQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9b21b3a99d175304dada90b63d92b3cc592a4327564f9980b742774300ef2e**

Documento generado en 23/11/2022 11:33:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN  
Noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

|                    |                                                                    |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | <b>0500140030172022 00510 00</b>                                   |
| <b>Proceso:</b>    | <b>Ejecutivo</b>                                                   |
| <b>Demandante:</b> | <b>URBANIZACIÓN GINEBRA HOUSES P.H.</b>                            |
| <b>Demandado:</b>  | <b>ROSALBA CALLE BOTRO Y JUVENAL PALACIOS GOMEZ</b>                |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Incorpora certificación de nuevas cuotas de administración.</b> |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las nuevas cuotas de administración adeudadas por los demandados y certificadas por la administradora de la copropiedad demandante, correspondientes del 1 de junio de 2022 al 31 de octubre de 2022, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de proferirse la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02b51451067751acdc30f15ac47a7cad7bb0fb31127ea9d07746c5c4962f191**

Documento generado en 23/11/2022 11:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada OLGA LUCILA LONDOÑO SANCHEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

23 de noviembre de 2022.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Noviembre veintitrés de dos mil veintidós**

|                    |                                            |
|--------------------|--------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | <b>0500140030172022 00529 00</b>           |
| <b>Proceso:</b>    | <b>Ejecutivo</b>                           |
| <b>Demandante:</b> | <b>CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.</b>  |
| <b>Demandado:</b>  | <b>OLGA LUCILA LONDOÑO SANCHEZ</b>         |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Ordena seguir adelante la ejecución</b> |

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada OLGA LUCILA LONDOÑO SANCHEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito

de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., en contra de OLGA LUCILA LONDOÑO SANCHEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$691.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$691.000, para un total de las costas de **\$691.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43d346fb7ec59c7cab47428552298c89b0b5e98747705b919ce8100b3a959f**

Documento generado en 23/11/2022 11:32:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

|            |                                                      |
|------------|------------------------------------------------------|
| Radicado   | 050014003017 2022-00597 00                           |
| Proceso    | Ejecutivo                                            |
| Demandante | EDIFICIO INTERPLAZA P.H.                             |
| Demandado  | JUAN GUILLERMO PUERTA ZULUAGA Y OTRA                 |
| Asunto     | Se incorpora notificación y se requiere parte actora |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia del aviso enviado a la dirección física de los demandados.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la citación personal y aviso enviados a los demandados, se advierte que en los mismos se incurrió en un error al indicarse mal la fecha de la providencia a notificar.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se le ordena a la parte actora, realizar nuevamente la notificación a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, para que realice nuevamente la notificación a la parte demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción declarativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbcfa5bb938cb01cf52f8b216ebdbd03ad715ad76edb40215f948926c301f48**

Documento generado en 23/11/2022 11:32:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**MEDELLIN, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

|            |                                                           |
|------------|-----------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 050014003017 <b>2022-00856</b> 00                         |
| PROCESO    | VERBAL SERVIDUMBRE                                        |
| DEMANDANTE | EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P NIT:<br>890.904.996-1 |
| DEMANDADO  | MARIA DEL SOCORRO SANCHEZ DE MUNERA C.C.<br>21.335.681    |
| ASUNTO     | RECONOCE PERSONERIA                                       |

De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la DRA. OLGA PATRICIA LONDOÑO VÉLEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.128.264.138 y Tarjeta Profesional N°215.178 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. en adelante EPM conforme a los términos del poder conferido por la DRA. CATALINA MARÍA DUQUE LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía 43.722.560 expedida en Envigado (Antioquia), quien actúa en calidad de Directora de Soporte Legal Procesos y Reclamaciones de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en adelante EPM, según certificación que se adjunta, en ejercicio de la delegación conferida por el Gerente General de EPM.

**NOTIFIQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924bfe0eed9aa5376f4045ec3f1c50d68f0efa8efc42ab345e84997895006a30**

Documento generado en 23/11/2022 11:33:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

|            |                                           |
|------------|-------------------------------------------|
| Radicado   | 050014003017 2022-00904 00                |
| Proceso    | Ejecutivo                                 |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A.                          |
| Demandado  | VILMA CANO MUÑOZ                          |
| Asunto     | Se incorpora notificación en debida forma |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico de la señora VILMA CANO MUÑOZ, advirtiéndose que la misma se surtió en debida forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, por lo que la mencionada demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b91b40a16da81f51e11fc783b05d3cbc7f28d41096f25db26d807098949f73**

Documento generado en 23/11/2022 11:32:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

|            |                                           |
|------------|-------------------------------------------|
| Radicado   | 050014003017 2022-00966 00                |
| Proceso    | Ejecutivo Hipotecario                     |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A.                          |
| Demandado  | SOFIA CATALINA CARDONA RESTREPO           |
| Asunto     | Se incorpora notificación en debida forma |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico de la señora SOFIA CATALINA CARDONA RESTREPO, advirtiéndose que la misma se surtió en debida forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, por lo que la mencionada demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda y registrado el embargo que recae sobre el inmueble objeto de hipoteca, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad1aeb57711a7938d57993834464ad148437d31b76c0654df4101b2f7b4683f**

Documento generado en 23/11/2022 11:33:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

|            |                                                                                                                                        |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 050014003017 <b>2022 00981</b> 00                                                                                                      |
| PROCESO    | Verbal Responsabilidad Civil                                                                                                           |
| DEMANDANTE | RUBEN DARIO OCHOA CADAVID                                                                                                              |
| DEMANDADO  | COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.<br>HERNÁN DE JESUS RODRIGUEZ RAMIREZ<br>FREDY ALBERTO BUILES ARISTIZABAL<br>CONDUCCIONES AMERICA S.A. |
| ASUNTO     | Admite demanda                                                                                                                         |

Teniéndose que la presente demanda VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL) instaurada por RUBEN DARIO OCHOA CADAVID en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS HERNÁN DE JESUS RODRIGUEZ RAMIREZ FREDY ALBERTO BUILES ARISTIZABAL CONDUCCIONES AMERICA S.A., correspondió a este Despacho en atención a los artículos 17, 18 y 82 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL) instaurada por RUBEN DARIO OCHOA CADAVID en contra de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, HERNÁN DE JESUS RODRIGUEZ RAMIREZ, FREDY ALBERTO BUILES ARISTIZABAL Y CONDUCCIONES AMERICA S.A.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se le enterará a la parte demandada que se le concede el término de veinte (20) días de traslado.

**TERCERO:** CONCEDER al demandante el AMPARO DE POBREZA, por cuanto se cumplen los requisitos legales para la procedencia del mismo. En tal virtud, los amparados gozan de los beneficios consagrados en el artículo 154 del CGP y no se les designa apoderado por cuanto ellos lo hicieron por su cuenta.

CUARTO: RECONOCER personería para representar a la parte demandante al abogado DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ, identificado con CC. No. 8.355.407 y TP. 160.180 del C. S. de la J.

QUINTO: En los términos del artículo 90 del C.G.P. se requiere a la SOCIEDAD COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para que se sirva aportar copia de la POLIZA

SEXTO: Con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso se decreta la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa TSH-215 de propiedad del demandado FREDY ALBERTO BUILES ARISTIZABAL, el cual se encuentra inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Medellín.

## **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z.  
Rdo. 2022-00981  
Admite

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ffc7e3f2261d9532d0628f46be5cdf1c7fa7a4d4c9affec4c1817bfd433eb1**

Documento generado en 24/11/2022 02:31:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiuno de noviembre dos mil veintidós

|            |                                                         |
|------------|---------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 050014003017 2022 01011 00                              |
| PROCESO    | Verbal de Servidumbre                                   |
| DEMANDANTE | INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P<br>NIT 860.016.610-3 |
| DEMANDADO  | LA NACION-AGENCIA NACIONAL DE<br>TIERRAS                |
| ASUNTO     | Rechaza por competencia                                 |

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda en el proceso de la referencia, solicitado a través de apoderada judicial por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, en contra de LA NACION-AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

### CONSIDERACIONES

Al tenor de lo estipulado por el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso dicho precepto establece que *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distinta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*.

A su vez, el numeral 10 de la misma norma, indica que *«en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*.

En concordancia, el artículo 29 *ejusdem*, preceptúa *«es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor»*.

De los anteriores normas, se desprende que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera de manera inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o lugares de ubicación del bien objeto de éste; y en aquéllos, donde una entidad pública, sea parte, el fuero privativo, será el del domicilio de ésta.

Sin embargo, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y lo establecido en el artículo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín  
Celular 3126879949 Teléfono 2323181  
Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

29 del C.G.P., se hace necesario examinar en el presente caso, si es procedente rechazar la demanda y ordenar su remisión al juez competente.

## CASO CONCRETO

El caso sub-judice versa sobre la imposición de servidumbre, al analizar la naturaleza jurídica que ostenta las partes intervinientes, encontramos que la parte demandante es entidad pública de naturaleza mixta, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios, la cual tiene una participación accionaria mayoritariamente estatal (68.23%).

En relación a la entidad demandada, se tiene que es LA NACION-AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS por ser la entidad encargada de la administración de los bienes baldíos, teniendo en cuenta la calidad del predio objeto de gravamen.

Al respecto el Acuerdo 29 del 31 de agosto de 2017, expedido por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras en su artículo 14, señala que:

*“PROCESOS JUDICIALES DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE. En el marco del proceso de regulación o imposición de servidumbre en sede judicial sobre terrenos baldíos, es importante vincular a la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, en su calidad de administrador de los predios baldíos de la nación”.*

Respecto a su naturaleza, el artículo 1° del Decreto 2363 de 2015, la define

*“como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia”.*

De lo anterior se concluye la falta de competencia para conocer del presente asunto, en virtud a la prevalencia del factor subjetivo, teniendo en cuenta naturaleza jurídica de la sociedad demandada, que es la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, dentro del presente asunto.

Es de anotar, que no existe una pauta que privilegie el foro de una u otra entidad pública, razón por la cual, se considera que se deba acudir al domicilio de la entidad pública demandada, pues el Código General del Proceso también prevé una regla general de competencia en favor del domicilio del demandado, a la cual no alude expresamente el numeral 10° de su artículo 28, pero que tendría que ser aplicado por analogía»

En consecuencia, procederá el despacho a remitir la totalidad del expediente con destino a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (reparto) para que se asuma la competencia del presente asunto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2363 de 2015<sup>1</sup>, pues el domicilio de la Agencia Nacional de Tierras, está en la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA, por los argumentos expuestos en la

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2°. Domicilio.** La Agencia Nacional de Tierras, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D.C., ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual contará con Unidades de gestión Territorial, que ejecutarán sus competencias en áreas delimitadas del territorio.

parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Bogotá D.C. (reparto), para que sea asumido el conocimiento de la misma.

TERCERO: CANCELAR la radicación de esta demanda y dejar las anotaciones del caso

CUARTO: Advertir que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

### **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

Carolina Z.

Rdo. 2021-01011

Rechaza demanda

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89ff949832630313f5b6474c84f62335955c9deb448ce755f4ffd2fba3ea2d2**

Documento generado en 23/11/2022 11:33:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| RADICADO   | 050014003017 <b>2022 01019</b> 00 |
| PROCESO    | EJECUTIVO                         |
| DEMANDANTE | HECTOR MAURICIO CARMONA           |
| DEMANDADO  | CARLOS ANDRES VELASQUEZ FRANCO    |
| ASUNTO     | Rechaza demanda                   |

El Juzgado, mediante auto del 27 de octubre de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR el presente proceso instaurado por HECTOR MAURICIO CARMONA en contra de CARLOS ANDRES VELASQUEZ FRANCO

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z.  
Rdo. 2022-01019  
Rechaza

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9d00190c16f5bf5cd11fa574076eb6da869451fa5c28f247fbc3d276561ef8**

Documento generado en 24/11/2022 02:31:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIA. Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós. Señora Juez, le informo que en la respuesta al oficio No. 1549 allegada por el Banco Davivienda, esta informa que no ha sido aplicado el embargo solicitado, por cuanto la demandada DISTRIALADOS COLOMBIA S.A.S. se encuentra en proceso de liquidación bajo la ley 1126 de 2006, adjuntando el auto de apertura del proceso de liquidación expedido por la Superintendencia de Sociedades el día 18 de agosto de 2022 con el No. 222-01-616384. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que considere pertinente.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**MEDELLÍN**

Noviembre veintitrés de dos mil veintidós.

|             |                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------|
| Radicado:   | 05001 40 03 <b>017 2022-01022</b> 00             |
| Proceso:    | Ejecutivo                                        |
| Demandante: | PRODUSA ZONA FRANCA                              |
| Demandado:  | DISTRIALADOS COLOMBIA S.A.                       |
| Asunto:     | Declara nulidad, ordena remisión del expediente. |

Teniendo en cuenta el auto de apertura del proceso de liquidación de la entidad demandada, expedido por la Superintendencia de Sociedades, identificado con radicación 2022-01-616384 del 18 de agosto de 2022, es importante señalar que, tratándose de los efectos del inicio del proceso antes citado, el numeral cuarto del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, señala que:

“4. Se impartirá la orden de informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo, y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos [20](#), [22](#) y [70](#) de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo.”

Para lo cual, es importante traer a colación lo señalado en el artículo 20 de la ley 1116 del 2006, que dispone:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse

para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. (...).

Así pues, del contenido del inciso segundo de la última de las normas citadas, aplicable al caso concreto por remisión expresa del numeral cuarto del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, permite concluir que desde la fecha en la cual se decreta la apertura de una liquidación judicial simplificada, toda actuación que se practique por parte de los jueces o funcionarios en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo y de restitución es nula, lo cual corresponde a un típico caso de falta de competencia, por cuanto de conformidad con las reglas que rigen este tipo de procesos todas las reclamaciones crediticias contra el deudor deberán darse dentro del proceso concursal, reivindicándose así su carácter universal<sup>1</sup>. Respecto a la fecha en la cual los jueces pierden competencia, igualmente se ha sugerido que, de acuerdo con la ley, esta opera desde el inicio del proceso de liquidación, es decir, con el proferimiento de la providencia de apertura<sup>2</sup>.

Así las cosas, de conformidad con la norma citada se declarará la nulidad de lo actuado desde el 26 de octubre de 2022, inclusive, y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia, dejando por cuenta de dicha entidad las medidas cautelares, oficiándose en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1. Declarar** la nulidad de lo actuado a partir del 26 de octubre, inclusive.
- 2. Remitir** el expediente contentivo de la demanda a la **Superintendencia de Sociedades**, para lo de su competencia.
- 3. Se ordena** dejar por cuenta de la autoridad anotada en glosa anterior las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

---

<sup>11</sup> “*Nuevo Régimen de Insolvencia*”. Juan José Rodríguez Espitia. Universidad Externado de Colombia. 2007. Pág. 219.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

4. Frente a esta providencia no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la ley 1116 del 2006.

NOTIFÍQUESE,

MARIA INES CARDONA MAZO  
JUEZ

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfec2d28cf2b59c3de7d45cefdcae982b0656f5b52de863880b39f8ac548ae90**

Documento generado en 23/11/2022 11:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.  
Medellín, noviembre veintitrés de dos mil veintidós

|             |                                                                                    |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado:   | 050014003017 2022-01036 00                                                         |
| Proceso:    | Ejecutivo                                                                          |
| Demandante: | MAKRO COMPUTO S.A.                                                                 |
| Demandado:  | SHIRLEY YOVANA RINCON VARGAS Y UNILAGO.COM TSW S.A.S. HOY (CREACIONES HYTR S.A.S.) |
| Asunto:     | Rechaza demanda por no subsanar los requisitos exigidos                            |

Toda vez que la parte demandante no subsano los requisitos exigidos por este Despacho mediante providencia de noviembre de 2022, es por lo que habrá de rechazarse la presente demanda, en consecuencia, este Juzgado,

R E S U E L V E

1º RECHAZAR la presente demanda arriba referenciada, por los motivos indicados.

2º CANCELESE el registro y ARCHÍVESE el resto de las diligencias, previas las anotaciones en el Libro Radicador de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARIA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9e14fca6da71146937f75599d96b7a751b4100943ec82e5d6f59acefad64c1**

Documento generado en 23/11/2022 11:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

|            |                                          |
|------------|------------------------------------------|
| RADICADO   | 050014003017 <b>2022 01047 00</b>        |
| PROCESO    | VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL |
| DEMANDANTE | ZAHIDA PATRICIA MARTÍNEZ ARROYO          |
| DEMANDADO  | BANCOLOMBIA S.A.                         |
| ASUNTO     | Inadmite                                 |

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Determinará la regla de competencia aplicable por el factor territorial:  
Art. 28-5: contra las personas jurídicas, su domicilio principal, salvo que el asunto ***esté relacionado con una sucursal o agencia, por tanto manifestará en cual sucursal o agencia fueron adquiridos los productos financieros contratados por la demandante.***  
Art. 28-1: el domicilio del demandado
- Sírvase allegar poder especial debidamente conferido bajo los preceptos previstos por el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, apórtese poder conforme a lo indicado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Se aclara que un poder elaborado en papel, luego digitalizado y convertido a PDF no es uno conferido por “mensaje de datos” ni mucho menos suple las condiciones de autenticidad que exige la referida norma.

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el correo electrónico que elabora el poderdante y envía al abogado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (Art. 247 ejusdem), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.

Si el poder consiste en un archivo adjunto, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

**Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente determinados, puntualmente:**

- Aclárense los hechos de la demanda indicando la fecha en que se celebró el contrato, el objeto del contrato y el incumplimiento. Deberá aportar el contrato suscrito por la parte demandante y que afirma incumplió Bancolombia. En su defecto, acreditará que solicitó su copia

a la entidad directamente o por medio de derecho de petición (Art. 78 Núm. 10 y 173 inc. 2 C.G.P.).

- Las pretensiones no cuentan con un respaldo fáctico claro, y por tanto su causa petendi debe ser replanteada de tal suerte que su formulación cuente con una correlación de hechos claros y determinados (con indicación de donde emerge la obligación que funda el cumplimiento del contrato). Asimismo, se advierte que se solicita se declare: *“responsable de todos los daños y perjuicios sufridos por la demandante”*, sin embargo, no explica cuáles son (daño emergente, lucro cesante u otros) ni indica sus valores.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z  
Rdo. 2022- 01047  
Inadmite

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511e5d138e68ea768280910b7bf38bc99d4bd2e80cb59b693b2f2b271e15e485**

Documento generado en 23/11/2022 11:33:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

|            |                                          |
|------------|------------------------------------------|
| RADICADO   | 050014003017 <b>2022 01048 00</b>        |
| PROCESO    | VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL |
| DEMANDANTE | Valeria Obando Bustamante                |
| DEMANDADO  | Adbienes Ltda.                           |
| ASUNTO     | Inadmite                                 |

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

**Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente determinados, puntualmente:**

- En lo referente al *Perjuicio moral* pretendido, se advierte que es indeterminado y abstracto desde la causa petendi, puesto que no se individualiza con claridad los supuestos de hecho para su reconocimiento, dicha pretensión no cuenta con un respaldo fáctico claro, y por tanto su causa petendi debe ser replanteada de tal suerte que su formulación cuente con una correlación de hechos claros y determinados.
- Deberá indicar de donde surge el monto de \$10.000.000 denominado perjuicios morales
- En relación con la pretensión 3, explicará por qué se solicitan intereses moratorios e indicara la fecha. Se reitera que cada pretensión debe descansar en un supuesto fáctico o de lo contrario debe ser suprimida.
- Hecho 5 Complementará lo anotado en este acápite informando “... *Valeria Obando decidió invocar la resolución del contrato y exigir la indemnización del perjuicio ocurrido en su patrimonio por causa de este daño, a través de acción judicial ...*” Deberá indicar el resultado de las acciones a que alude, si cuentan con decisión de fondo o están en trámite y donde se adelantan.
- Deberá incluirse un acápite relativo a la competencia, sustentando la misma desde sus factores correspondientes y con apoyo en las reglas procesales del Código General del Proceso. A su vez, la cuantía será determinada con claridad.
- Señalará la dirección física art. 82 numeral 10 ibidem, de las partes.

- Sin que constituya causal taxativa de inadmisión, y por ende no será motivo de rechazo, la parte actora deberá ajustar las pruebas testimoniales solicitadas en los términos del artículo 212 del CGP, individualizando el objeto sobre el cual versará cada atestación.
- Dara cumplimiento al artículo 74 C.G.P. y en consecuencia, allegara el poder donde el asunto este determinado y claramente identificado.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z  
Rdo. 2022- 01048  
Inadmite

Firmado Por:  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9db859655d9bc233651586e7572276f9981c8a7d825dfb1af5c7aa7297ed01e**

Documento generado en 24/11/2022 05:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, noviembre veintitrés de dos mil veintidós

|             |                                                               |
|-------------|---------------------------------------------------------------|
| Radicado:   | 0500140030172022 01052 00                                     |
| Proceso:    | Ejecutivo                                                     |
| Demandante: | CORPORACION INTERACTUAR                                       |
| Demandado:  | RAMIRO DE JESUS GIRALDO NARANJO Y LUZ<br>MARINA GARCIA GARCIA |
| Asunto:     | Se aclara providencia                                         |

Teniendo en cuenta lo solicitado por la libelista en escrito que antecede y toda vez que en la providencia que libró mandamiento de pago se incurrió en un error al indicarse mal la forma como se debe liquidar los intereses moratorios, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aclarar el literal a del Numeral primero del auto de noviembre 11 de la presente anualidad, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que los intereses moratorios sobre el capital, se liquidaran desde el 17 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa indicada para los créditos denominados “MICROCREDITOS” fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia y no como equivocadamente se indicó.

2° El resto de la providencia queda incólume.

3° Notifíquesele este auto a la parte demandada, conjuntamente con el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4259665b3be4665a29eb8ef61ba2160831f17dc92f7d66bc2e001fadbebe5c84**

Documento generado en 23/11/2022 11:33:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| RADICADO   | 050014003017 <b>2022 01074</b> 00 |
| PROCESO    | Ejecutivo                         |
| DEMANDANTE | AVE GROUP S.A.S. NIT. 900595261-3 |
| DEMANDADO  | PERMALISS S.A.S. NIT. 901052845-8 |
| ASUNTO     | Niega mandamiento ejecutivo       |

La sociedad AVE GROUP S.A.S. mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de PERMALISS S.A.S. NIT. 901052845-8 con el fin de obtener el pago de las facturas electrónicas de venta que aporta.

Luego de analizar la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

El demandante pretende ejecutar al demandado por las facturas electrónicas aportadas, sin embargo, pretender la ejecución por los mencionados títulos valores, resulta improcedente toda vez que no cumple con requisitos formales del título valor en virtud de lo cual no procede proferir la orden de pago, previas estas:

**CONSIDERACIONES**

Al efecto, los artículos 621 y 774 del C. de Co., establecen:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

La mención del derecho que en el título se incorpora, y **La firma de quien lo crea.**

**La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...)**

Por su parte el artículo 774, establece como requisitos de la factura. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín  
Celular 3126879949 Teléfono 2323181  
Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

origen a la factura. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Respecto de los títulos valores *-FACTURAS ELECTRÓNICAS*, de que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario, se ha reiterado por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES *-DIAN*<sup>1</sup>, el requisito de firma del creador o emisor de la factura como elemento esencial del título.

Concretamente, el numeral 14 del Artículo 11 de la Resolución 42 de 2020, (*Antes el artículo 2° de la Resolución 30 de 2019*), establece como requisito de las facturas electrónicas:

**La firma digital del facturador** electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales *-DIAN*, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

El referido requisito se establece en el literal d) del artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, el cual determina que la firma podrá ser digital o electrónica en los términos de la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, y el Decreto 333 de 2014, y pertenecer bien al obligado a facturar electrónicamente, a los sujetos autorizados en su empresa, o inclusive al proveedor tecnológico.

Pues bien conforme a lo indicado, advierte el Despacho, que las facturas electrónicas aportadas, si bien cumplen con algunas de las exigencias establecidas en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, carece del requisito de firma digital o electrónica del facturador electrónico *-creador-*, en los términos del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio.

Asimismo, las referidas facturas no cumplen con el requisito indicado en el numeral 2° del artículo 774, pues la factura **no cuenta con sello, nombre, identificación o firma de quien las recibió**. Revisado los documentos aportados en el plenario, el Despacho no cuenta con elementos para concluir que las facturas fueron recibidas por la parte ejecutada y que esta se obligó a través de la persona autorizada o facultada para ello, que en el caso de las personas jurídicas puede ser el representante legal o un apoderado conforme a los términos del mandato contenido en la ley o en los estatutos.

Al respecto el indica el artículo 422 del C.G.P.:

**“TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)**”

---

<sup>1</sup> Resolución No. 30 del 29 de abril de 2019 Artículo 2° y Portal Facturación Gratuita DIAN, Sentencia T-727 de 201

De esa manera lo que la ley busca o pretende es que haya seguridad respecto a la persona que ha suscrito el documento, que ha firmado el título o lo ha autorizado. Debe provenir solamente del deudor o del causante de la obligación, y en ningún caso, será admisible el documento emitido por una persona distinta a ellos.

En estas condiciones, y ante la ausencia de los requisitos indicados, el Juzgado denegará la orden de pago solicitada, sin ordenar la entrega de los anexos a la parte demandante, ni nota de desglose toda vez que los documentos se allegan digitalmente.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

Carolina Z  
Rdo. 2022-01074  
Rechaza

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea46b2144111d9a8484e22acfd5ab9b9fc4a69c32428d8e8dae5879786ecb5d**

Documento generado en 24/11/2022 05:14:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

|            |                                                                                                   |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 050014003017 <b>2022 01077</b> 00                                                                 |
| PROCESO    | Ejecutivo                                                                                         |
| DEMANDANTE | CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A<br>VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO FAFP<br>CANREF NT 900.531.292-7 |
| DEMANDADO  | SULY DARNEYI PALACIO DIAZ CC<br>1036612569                                                        |
| ASUNTO     | Libra mandamiento de pago                                                                         |

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF NT 900.531.292-7 y en contra de SULTY DARNEYI PALACIO DIAZ por la suma de (\$ 9.984.692,82) NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 24 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Se le reconoce personería a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA

identificada con C. C. No 43978272 yT. P. No 175761 del C. S. de la J para representar los intereses de la parte demandante.

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z.

Rdo. 2022-01077

Libra mandamiento ejecutivo

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728173e5e71c30a1eef4cee7511e8009f1b925b4e5896224e09963958f8b34ca**

Documento generado en 24/11/2022 05:14:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**